

///neral Roca, 25 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: La presente causa RO-04488-P-0000 (Ant. 2RO-3248-JE2021) caratulada "*GOMEZ JULIO LUIS MIGUEL S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA*" y puesta a despacho para resolver, en virtud de lo establecido por el art. 72 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro.

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. MÁXIMO BALLVE BENGOLEA petitionó en favor de su asistido JULIO LUIS MIGUEL GOMEZ el beneficio de litigar sin gastos en razón de la carencia de medios económicos del nombrado, por haber interpuesto recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en virtud del depósito que exige el art. 286 del CPC y C de la Nación, a los fines de exceptuarlo del mismo, como así también de las demás costas y gastos judiciales que resulten de dicho recurso.

II. Que la defensa ha solicitado se encuadre su solicitud en la siguiente párrafo del art. 72 del CPC y C: "*...Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozan, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos...*". Observando tal norma, de la misma surge que se exceptúa a los defensores penales oficiales del ofrecimiento de pruebas.

III. Que conforme la información recabada del legajo, se ha cumplido con las vistas al Ministerio Público Fiscal y a la Agencia de Recaudación Tributaria, sin obrar oposición.

IV. Que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*...este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: 311:2324; 312:692; 313:105 y 313:706 entre otros), con lo cual el rechazo de la petición ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado por los recurrentes...*" (348:56)

Asimismo, el Dr. Sandro Martin del Foro de Jueces de esta Circunscripción judicial, en

audiencia de revisión conforme art. 264 del CPP, en fecha 01 de septiembre del 2025, resolvió en autos RO-04498-P-0000 caratulados "SOTO NICOLAS ENRIQUE S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA" "... *ingresando al fondo del asunto, entiende que le asiste razón al Ministerio Público de la Defensa en cuanto a que la decisión del Juez de Ejecución de fecha 30 de julio de 2025 está ajustada a derecho. En principio para otorgar o no un beneficio de litigar sin gastos se debe estar a la ley local, la que impuso la condena. Se remite a la ley 5777, que entró en vigencia en enero de este año, específicamente a su art. 72 en el que dice que "las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozan, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos."*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Provincial Civil y Comercial corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, que así lo ha invocado la defensa oficial y ha expresado los hechos que motivan su presentación.

V. Que resulta pertinente aclarar en esta instancia, que actualmente rige la Acordada 29/2025 del Superior Tribunal de Justicia, con fecha de publicación 11/11/2025, en la que se dispone que es competencia de los Juzgados de paz dar trámite a los beneficios de litigar sin gastos, resultando la misma posterior a la solicitud primigenia del defensor, y a los fines de no dilatar su derecho al recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera excepcional, entiendo que corresponde resolver al suscripto.

VI. Así las cosas, analizado las particularidades del caso, entiendo se reúnen todos los requisitos demandados por la ley para conceder el beneficio.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal; **RESUELVO:**

I. Conceder a JULIO LUIS MIGUEL GOMEZ el beneficio de litigar sin gastos a los fines de la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 72 y ss. y art. 705 de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Dr. Fernando Romera

Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes mediante sistema PUMA y a la Agencia de Recaudación Tributaria por notificación electrónica por mismo sistema.